



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TÁMESIS – ANTIOQUIA
Junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 0167
PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
RADICADO	05789-31-84-001-2023-00146-00
ACCIONANTE	CONSUELO DEL ROCIO SUAREZ DE SANCHEZ
ACCIONADO	CARLOS ARTURO SANCHEZ MONCADA
ASUNTO	Auto Inadmite Demanda

Estudiada la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO instaurada por la señora CONSUELO DEL ROCIO SUAREZ DE SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 21.829.370 contra el señor CARLOS ARTURO SANCHEZ MONCADA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 3.512.429, se encuentra que de su estudio no se cumplen con el lleno de los requisitos exigidos para proceder a su admisión, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, se decide INADMITIR la presente demanda, para que en el término de los cinco días (5) hábiles siguientes, so pena de ser rechazada, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

Deberá aportarse un escrito integral de la demanda con el lleno de los siguientes requisitos:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 154 del Código civil y por tratarse de una demanda de Cesación de Efectos civiles de matrimonio católico, en los Hechos de la demanda se deberá indicar cuál es la causal que se invoca, detallando las circunstancias de tiempo,

modo y lugar en que se dio dicha causal dentro de esta demanda, en caso de invocarse varias, deberá especificar los hechos de configuración de cada una de ellas.

SEGUNDO: Así mismo, se indicará en las pretensiones en forma expresa, específica y concreta, cuál o cuáles son las causales por las que se solicita la disolución del vínculo matrimonial entre las partes y su regulación normativa, es decir, a cuál de las causales relacionadas en el Art. 154 del Código Civil corresponde.

TERCERO: Aunque no es un requisito de admisibilidad, con el fin de garantizar la comunicación del despacho con las partes, se deberá aportar número de teléfono de contacto de la demandante.

NOTIFÍQUESE



LILLIANA MARÍA RESTREPO GÓMEZ.

JUEZ

JUZGADO PCUO DE FLIA DEL CTO DE TÁMESIS

Que por Estados Electrónicos Nro.046 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, se notificó el auto anterior.

Támesis 04 de julio de 2023



EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
Secretaria